

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 271-2011
LIMA

Lima, veintiocho de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia anticipada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, de fojas doscientos nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad de fojas doscientos catorce, muestra su disconformidad con la pena impuesta a la encausada Katherine Alezandra Gutiérrez Amado sosteniendo lo siguiente: **i)** que, la rebaja de pena por tentativa efectuada por el Colegiado Superior es excesiva y no guarda proporcionalidad con el hecho cometido; **ii)** que, si bien se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, no opera la rebaja de pena por confesión sincera, de acuerdo a los términos del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, por cuanto fue intervenida en flagrancia delictiva, así como tampoco no resulta aplicable la atenuante por responsabilidad restringida, estando a que a la fecha de los hechos contaba con veintidós años de edad; **iii)** que, por el mismo hecho se condenó a su co encausada Malú Gamboa Sifuentes con una pena privativa de libertad efectiva de cuatro años, por lo que la pena suspendida impuesta a la encausada Gutiérrez Amado, no resulta coherente ni razonable con la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos; razones por las cuales solicita se incremente prudencialmente la pena. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cinco, se atribuye a Katherine

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 271-2011

LIMA

Alezandra Gutiérrez Amado y Malú Gamboa Sifuentes -condenada a cuatro años de pena privativa efectiva mediante sentencia anticipada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, de fojas ciento once, del cuaderno de Terminación Anticipada- haber pretendido asaltar a la agraviada Karina Otoy Ley, hecho ocurrido el diecisiete de octubre de dos mil ocho, siendo las ocho horas con treinta minutos de la mañana, en circunstancias que la mencionada agraviada se desplazaba por la cuadra tres de la calle Manco II, del distrito de San Miguel con dirección a la avenida La Marina, fue interceptada por las mencionadas encausadas, quienes luego de sujetarla del cuello - accionar de la encausada Katherine Alezandra Gutiérrez Amado- y rebuscarle los bolsillos -accionar de la encausada Malú Gamboa Sifuentes-, no lograron sustraerle sus pertenencias debido al pedido de auxilio de la agraviada, que fue oído por los efectivos policiales del lugar, quienes evitaron el robo y lograron la intervención de las encausadas.

Tercero: Que, en mérito al inciso tercero del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, corresponde a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento sólo respecto del ámbito materia de impugnación por parte del Fiscal Superior, circunscribiéndose el mismo al *quántum* de la pena fijada en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, obrante a fojas doscientos nueve. **Cuarto:** Que, de los acápites quinto y sexto de la recurrida se advierte que el Colegiado Superior a efectos de imponer la pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, a la encausada Gutiérrez Amado ha valorado: la condición de agente primario puesto que no registra antecedentes penales según se aprecia del Certificado de Antecedentes Penales de fojas ciento ocho, el grado de tentativa en que quedó el delito y la confesión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 271-2011

LIMA

sincera al inicio del juicio oral; que, tal razonamiento y análisis de ponderación de pena no resultan adecuados, por cuanto, en principio, no opera la reducción de pena por confesión sincera - conforme los términos descrito en el segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales- estando a la situación de flagrancia delictiva en la que fue intervenida y la ausencia de reconocimiento de los hechos imputados a nivel preliminar, conforme se advierte de su declaración preliminar de fojas doce -en la que negó haber agredido e intentado sustraer la cartera a la agraviada-, cambiando posteriormente su versión de los mismos al prestar su instructiva de fojas ciento dieciséis, en la que trató de minimizar su participación -indicando que trató de jalarle la cartera pero como la agraviada gritó no llegó a sustraerle nada-; en segundo lugar, no concurre circunstancia atenuante alguna que opere a favor de la encausada, por lo que sólo corresponde determinar la pena concreta y en mérito ello efectuar la reducción -en el presente caso- de la décima parte por conclusión anticipada de los debates orales, y la disminución prudencial por tentativa -conforme al artículo dieciséis-, atendiendo además al principio de proporcionalidad -concreta-, y lesividad al bien jurídico protegido, que en el presente caso, se trata del patrimonio de la víctima, sin desatender la naturaleza y el grado de ejecución del delito, el mismo que no se consumó debido al accionar de la agraviada y la oportuna intervención de los efectivos policiales del lugar. **Quinto:** Que, en este orden de ideas, la pena de cuatro años suspendida en su ejecución por el período de tres años, resulta por lo demás excesivamente reducida, debiendo ser incrementada a cuatro años de pena privativa de libertad. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 271-2011
LIMA

veinticinco de agosto de dos mil diez, de fojas doscientos nueve, en el extremo que impuso a Katherine Alezandra Gutiérrez Amado, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años; en el proceso penal que se le siguió y condenó como autora del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Karina Otoyá Ley; **reformándola IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, por el mencionado delito y agraviada; debiendo la Sala Superior correspondiente, efectuar el cómputo del tiempo de reclusión tomando en consideración el período de privación de libertad que sufrió durante el decurso del proceso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA